



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 0183 -2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, 10 JUN 2021

VISTO:

El Escrito con fecha 09 de febrero del 2021 con Registro Sisgado N° 2689285/2198099, Decreto N° 022-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA/OAJ del 19 de febrero del 2021 con Registro Sisgado N° 27028054/2208712, Informe Técnico N° 002-2021-GRA/GG-GGR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-PPN del 07 de abril del 2021 con Registro Sisgado N° 2774269/2265613, Oficio N° 098-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-OADM-URRHH-R del 12 de abril del 2021 con Registro Sisgado N° 2781588/2265613, la Opinión Legal N° 013-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA/OA de 14 de mayo del 2021, con Registro Sisgado N° 2838184/2316658,y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2021, la administrada **BETSALIA BENDEZU RODRIGUEZ**, solicita se declare la existencia de una relación laboral al amparo de la Ley 24041 y se le reponga en la plaza laboral que venía ocupando, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, bajo el argumento que ha venido laborando del 25 de julio al 30 de setiembre 2019 y del 01 de octubre al 31 de diciembre 2019; del 02 de enero al 30 abril 2020, del 01 mayo al 31 de julio 2020, del 03 de agosto al 30 de setiembre 2020 y del 01 de octubre al 31 de diciembre 2020, en la Dirección de Información Agraria y Estudios Económico, plaza 89, nivel STA del CAP y CNP, evidenciado con los contratos respectivos y que dichos contratos tuvieron naturaleza laboral en aplicación del principio de la primacía de la realidad, por lo que no podía ser despedido sino por causa justa conforme establece la Ley 24041, entre otros aspectos;

Que, la pretensión de la administrada es que se declare la existencia de una relación laboral al amparo de la Ley 24041 y se le reponga en la plaza laboral que venía ocupando, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276;

Que, la Ley 24041, norma restituida por la Ley 31114, establece en su artículo 1°: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios no podrán ser cesados ni destituidos sino por causa prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma”.

Que, para estar protegidos por la Ley 24041, es necesario cumplir en forma conjunta los siguientes requisitos: Ser servidor público con subordinación y remuneración, no encontrarse en los supuestos de excepción de la Ley 24041, haber sido contratado para realizar labores de



naturaleza permanente y tener más de un año ininterrumpido de servicios, el cual es entendido en el sentido de no haber tenido ningún corte de vínculo laboral durante más de un año;

Que, de los autos se advierte, la administrada fue contratada por servicios personales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, nivel remunerativo STA plaza N° 89 y SPD plaza N° 135, para cumplir funciones en la Dirección de Información y Estudios Económicos, conforme se aprecia de los sendos contratos suscritos;

El último contrato fue mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 615-2021-GR/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 24 de noviembre 2021, en la plaza N° 89, STA, cuya vigencia fue del 01 de octubre al 31 de diciembre 2020;

Que, la norma bajo comento es precautoria, cuya finalidad es la del proteger a todo trabajador frente a un posible despido arbitrario;

Que, resulta lógico que la administrada acuda ante la administración para solicitar tutela administrativa y solicitar su reposición, por considerar que ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 24041;

Empero, en el caso concreto la administrada no concurre con el requisito, sine qua non de tener más de un año ininterrumpido de servicios; por cuanto si tenemos en consideración el año 2019, ha prestado servicios del 25 de julio al 31 de diciembre 2019, en forma ininterrumpida, haciendo un total de 05 meses y 06 días aproximadamente;

El año 2020, si bien su contrato tuvo vigencia desde 02 de enero al 31 de diciembre 2020, con algunas interrupciones, este lapso de 12 meses no es computable para alcanzar la protección de la 24041, por cuanto la relación jurídica controversia se suscitó cuando la norma en comento se encontraba derogada, máxime si la administrada no cumplía con uno de los requisitos de haber superado el año de servicios que la ley exige; siendo que cobra VIGENCIA A PARTIR DEL 24 DE ENERO 2021, a cuya fecha la recurrente no tenía vínculo laboral con la entidad, al haber vencido el plazo pactado en el contrato temporal, la relación se extinguió al 31 de diciembre 2020;

Que, en el caso sub materia, se debe observar la aplicación de la ley en el tiempo, siendo así la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni efectos retroactivos. Esto es, se aplica a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada. La regla en general es que la Ley rige todos los hechos que se produzcan durante su vigencia;

Que, a derogar, la última Disposición complementaria del Decreto de Urgencia 016-2020, la Ley 24041 con vigencia del 24 de enero 2020, es restituido por la ley 31114 (Única Disposición complementaria final), cobrando vigencia a partir del 24 de enero 2021;

Que, Bajo ese parámetro, prima facie la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en el Construcción Política de Perú, conforme establece el artículo III del Título Preliminar del código Civil vigente, esta última concuerda con el artículo 103° de la Constitución Política del Estado;

Que, en ese contexto se debe observar también el Principio de Irretroactividad de la Ley, establecida en el parágrafo tercero del artículo 103° de la Constitución Política del Estado: Ninguna Ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en metería penal cuando favorece al reo.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N° 183 -2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, 10 JUN 2021

El principio de irretroactividad de la Ley, es uno de los fundamentos de seguridad jurídica y significa que el derecho creado bajo el amparo de la ley anterior mantiene su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva Ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos;

Que, en consecuencia, para que la administrada pudiera alcanzar la protección establecida en la Ley 24041, es necesario que hubiese laborado más de un año en forma ininterrumpida, lo que no ocurrió en el presente caso, puesto que la citada ley protege únicamente contra el despido arbitrario al trabajador que como tal cumple con los requisitos que la norma exige;

Que, a más de ello renovar o no el contrato obedece a la potestad discrecional de la administración pública, del que la entidad está facultada para decidir sobre un asunto concreto, dado que la ley en sentido lato no determina lo que deben hacer o en su defecto como deben hacerlo, en decir se refiere a una libertad y a cierta indeterminación normativa como elemento de discrecionalidad.

Que, por los fundamentos glosados es pertinente desestimar la pretensión de la administrada **BETSALIA BENDEZU RODRIGUEZ**, en el extremo de la declaración de existencia de una relación laboral al amparo de la Ley 24041 y reposición en la plaza laboral que venía ocupando, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, por no reunir con los requisitos que la norma exige para tal fin, toda vez, para que para alcanzar la protección establecida en la Ley 24041, la administrada debe haber laborado más de un año en forma ininterrumpida, lo que no ocurrió en el presente caso sub materia, conforme señalado precedentemente, por lo tanto, la citada administrada no se encuentra bajo el amparo de la ley 24041, en virtud que esta Ley protege únicamente contra el despido arbitrario al trabajador que como tal cumple con los requisitos que la norma exige, y la citada administrada no cumple con este requisito, conforme se tiene de la Opinión Legal N° 013-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA/OA, del 14 de mayo del 2021;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento administrativo aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificaciones, Leyes N°s. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DESESTIMAR, la petición de la administrada **BETSALIA BENDEZU RODRIGUEZ**, en el extremo de la declaración de existencia de una relación laboral al amparo de la Ley 24041 y reposición en la plaza laboral que venía ocupando, bajo el régimen del



Decreto Legislativo 276, por los fundamentos señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la interesada e instancias pertinentes de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho con las formalidades prescritas por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Handwritten signature of Carlos Johnny Barrientos Taco in blue ink.

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
DIRECTOR REGIONAL

